

NUMERO 410.

Julio 5.—Secretaría de Fomento.—Se concede privilegio exclusivo á los Sres. Alfred Pretz Schmucker, Louis Dennison Sweet y George Edward Ross Lewin, por mejoras en taladros para rocas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.
—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 4 Septiembre 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Alfred Pretz Schmucker, Louis Dennison Sweet y George Edward Ross Lewin, han cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, les expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por mejoras en taladros para rocas, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República á sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Septiembre de 1900.—*Porfirio Diaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,885, expedida á favor de los Sres. Alfred Pretz Schmucker, Louis Dennison Sweet y George Edward Ross Lewin.

Regístrese: México, 4 de Septiembre de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 4 Septiembre 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,885 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de las mejoras en taladros para rocas, por las que se les ha concedido privilegio.

México, á 4 de Septiembre de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 12 Septiembre 1900." México, 12 de Septiembre de 1900.—Anotada á fojas 63 del libro respectivo, con el número 95.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 5 de 1901.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

NUMERO 411.

Julio 5.—Secretaría de Fomento.—Se concede privilegio exclusivo á los Sres. Russell Avery y Henry Cook Campbell, por su invento en máquinas ó aparatos para taladrar rocas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.
—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 4 Septiembre 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1-90, y en atención á que los Sres. Russell Avery y Henry Cook Campbell, han cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, les expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por su invento en máquinas ó aparatos para taladrar rocas, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado invento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Septiembre de 1900.—*Porfirio Diaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,886 expedida á favor de los Sres. Russell Avery y Henry Cook Campbell.

Regístrese: México, 4 de Septiembre de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 4 Septiembre 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,886, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de su invento en máquinas ó aparatos para taladrar rocas, por el que se les ha concedido privilegio.

México, á 4 de Septiembre de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 12 Septiembre 1900." México, 12 de Septiembre de 1900.—Anotada á fojas 63 del libro respectivo, con el núm. 96.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 5 de 1901.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

NUMERO 412.

Julio 6.—Secretaría de Justicia.—Circular recomendando el cumplimiento de los artículos 76 del Código de Procedimientos Penales, 121 del de Procedimientos Civiles y sus relativos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.—Circular número 104.

Existe en los Juzgados, tanto del ramo penal como del civil, la corruptela de que los escribientes reciban declaraciones de testigos y otras diligencias de prueba cuya recepción encomienda la ley directa y personalmente á los Jueces. (Artículos 76 del Código de Procedimientos Penales, 121 del de Procedimientos Civiles y sus relativos).

Como esta práctica viciosa influye seguramente en el resultado de los juicios; como ella da lugar á innumerables abusos, errores é injusticias que acarrear el descrédito á la Administración de Justicia, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recuerde á los Jueces de Primera Instancia y Correccionales en el ramo penal, y á los Jueces de Primera Instancia y Menores en el ramo civil, que cumplan con las disposiciones legales que acaban de citarse, aunque para ello tengan los mencionados Jueces que ampliar el número de horas que actualmente acostumbran dedicar al despacho y que es menor en mucho al que fija la ley; en el concepto de que esta Secretaría consignará al Ministerio Público los casos de infracción legal que en lo de adelante se cometieren en este respecto, á fin de acabar así con una corruptela tan ilegal como perniciosa.

Libertad y Constitución. México, Julio 6 de 1901.—*Fernández*.

Diario Oficial, Julio 13 de 1901.

NUMERO 413.

Julio 6.—Secretaría de Fomento.—El Sr. Gabriel B. Cruz, se reserva los derechos de propiedad á la marca "La Fortuna," que usa para distinguir cierta clase de cigarros que elabora en su fábrica ubicada en Guadalajara (Estado de Jalisco).

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª.—Número 210.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 31 de Diciembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "La Fortuna," que usa para distinguir cierta clase de cigarros que elabora en su fábrica ubicada en Guadalajara (E. de Jalisco).

Consiste la marca en una etiqueta impresa á una tinta, con la cual se forma la cajetilla, limitada horizontalmente por el lado izquierdo por una faja ancha que contiene adornos caprichosos y una rosácea en el centro. A lo largo de las fajas superior é inferior se ve otra angosta adornada también caprichosamente. En sentido vertical y junto á la faja del lado

izquierdo, se ve un compartimiento con adornos en sus cuatro ángulos, que encierra una elipse en cuyo centro va, sobre hojas y flores de tabaco, una hoja de papel colocada diagonalmente y con la esquina inferior derecha doblada, que contiene el monograma "G. B. C.;" la parte inferior del óvalo ostenta las palabras "Número 5." A la derecha de este compartimiento van dos fajas verticales con los letreros respectivamente "Calle de la Aduana número 32," y "Gabriel B. Cruz."

Sigue á la derecha otro compartimiento que lleva en el centro, entre palmas y hojas y flores de tabaco, el dibujo de una mujer con el cabello suelto, los brazos, piernas y pies desnudos, posada con la punta del pie derecho sobre una rueda cuyos rayos están formados por pequeños círculos, y que lleva en la mano izquierda una flor de tabaco y con la derecha parece ir sembrando semilla de la misma planta; en la parte superior va una faja semicircular con las palabras "La Fortuna," y en la inferior una faja horizontal que dice "Guadalajara."

Declara igualmente esta Secretaría, como lo pide vd., que la denominación "La Fortuna," así como lo especificado anteriormente en el aspecto general que presenta en su conjunto y detalles la etiqueta que se acompaña independientemente de cualquier forma distintiva, colores, caracteres y disposición de letras, etc., constituye el signo determinante que se ha reservado vd. con las formalidades de la ley para la especialidad de los cigarros que elabora.

Dígole á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 6 de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Sr. Gabriel B. Cruz.—Presente.

Es copia. México, Julio 6 de 1901.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

Diario Oficial, Julio 15 de 1901.

NUMERO 414.

Julio 8.—Secretaría de Justicia.—Los Sres. Francisco Barroso hermano y Cª Sucesores, se reservan el derecho de propiedad literaria por la obra "Exposición de la Doctrina Católica sobre los dogmas de Religión."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Ministro de Justicia.

Francisco Barroso hermano y Cª Sucesores, ante vd. con el mayor respeto exponemos: Que hemos comenzado á editar por entregas semanarias la obra que escribió y publicó en el año de 1856, el Ilustrísimo Señor Doctor Lic. Don Clemente de Jesús Munguía, denominada "Exposición de la Doctrina Católica sobre los Dogmas de Religión precedida de dos disertaciones, una sobre la Doctrina Cristiana considerada en sus excelencias propias, en la necesidad de saberla y en la obligación de enseñarla; y otra, sobre la fe, la esperanza y la caridad, consideradas en sí mismas y en sus relaciones con la verdad, el poder y la felicidad," cuya obra está ya bajo el dominio público por haber transcurrido el tiempo de 30 años mar-

cado á los autores para el goce de su propiedad conforme á lo prevenido en los artículos 1º y 2º de la ley de 3 de Diciembre de 1846, vigente entonces.

Deseando nosotros obtener la propiedad que nos concede el artículo 1,162 del Código Civil, vigente del tiempo que duremos en publicar nuestra edición y un año más; nos presentamos á esta Secretaría del digno cargo de vd. cumpliendo con lo que previenen los artículos 1,234 y 1,235 del citado Código, manifestando que nos reservamos nuestros derechos de propiedad en los términos expresados, y presentamos los dos ejemplares de la 1ª entrega de dicha obra publicada hasta hoy, protestamos ir entregando las demás entregas conforme se vayan publicando.

No dudamos, Señor Ministro, que atendiendo á ser justa nuestra petición se servirá vd. decretar de conformidad á ella, y por lo tanto,

A vd. suplicamos se sirva resolverlo así en lo que esperamos recibir justicia.

Puebla, 4 de Julio de 1901.—*F. Barroso hermano y Cª Sucesores.*—Rúbrica.

Un sello al margen que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vdes. fechado el 4 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de la obra "Exposición de la Doctrina Católica sobre los dogmas de Religión;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluir, también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de la primera entrega de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que como ofrecen, seguirán remitiendo las entregas que se sigan publicando hasta la terminación de la obra de que se trata.

Libertad y Constitución. México, Julio 8 de 1901.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sres. Francisco Barroso Hermano y Compañía Sucesores.—Puebla.—Apartado postal 4.

Es copia. México, Julio 8 de 1901.—P. O. D. Subsecretario, *Ezequiel A. Chávez*, Jefe de la Sección.

Diario Oficial, Julio 19 de 1901.

NUMERO 415.

Julio 9.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Sr. Sebastián Camacho, para el arrendamiento de la isla de Guadalupe, en el Océano Pacífico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de treinta y seis pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Sebastián Camacho, por sí, para el arrendamiento de la isla de Guadalupe, en el Océano Pacífico, conforme á las cláusulas siguientes:

Cláusula 1ª El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al Sr. Sebastián Camacho la isla de Guadalupe, del Océano Pacífico, por un período de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Cláusula 2ª El objeto de este arrendamiento es el que el Sr. Camacho ó la Empresa que al efecto organice, puedan explotar el ganado cabrío y las maderas existentes en la isla así como dedicar á la agricultura, los terrenos de la misma.

Cláusula 3ª El precio del arrendamiento será el de (\$600,00), seiscientos pesos anuales, cuyo pago se hará adelantado en la Tesorería General de la Federación, debiendo hacerse el primer entero dentro del término de tres meses, contados desde la promulgación del presente Contrato.

Cláusula 4ª El arrendatario se compromete á no agotar las maderas y el ganado cabrío existentes en la isla, sino antes bien á mejorar y conservar ambos, haciendo la repoblación de los montes con las especies forestales más adecuadas á las condiciones de la isla é introduciendo animales de las mejores razas tanto de ganado cabrío para mejorar y conservar el existente, como de ovino, bovino y caballar para aclimatarlo y propagarlo en la isla.

Cláusula 5ª Concluido el término del arrendamiento, volverá al Gobierno la isla con todas las mejoras que en ella se hubieren introducido, así como los bienes inmuebles en ella establecidos por el concesionario, todas las crías de diversas clases de ganado que hubieren nacido durante los dos últimos años del arrendamiento, sin que por ello tenga el arrendatario derecho á indemnización alguna.

Cláusula 6ª El concesionario se obliga á rendir anualmente á la Secretaría de Fomento, un informe detallado que contenga to los datos relativos á número de animales sacrificados, cantidad de madera explotada, trabajos ejecutados para la repoblación de los montes, número de cabezas con especificación de razas, de los animales que se hayan introducido á la isla como reproductores y en general, todos los datos necesarios para conocer el estado de la isla.

Cláusula 7ª El Ejecutivo tendrá derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo la isla que se arrienda, así como los trabajos de explotación que en ella emprenda el concesionario en virtud de este Contrato, y hará respetar el mismo en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso del arrendatario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el arrendatario por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos para consignarlos á la autoridad competente.

Cláusula 8ª El arrendatario se compromete á levantar por su cuenta el plano de la isla dentro de un plazo de seis años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, señalando en él la parte cubierta de bosque así como la que pueda destinarse á los terrenos de labor.

Cláusula 9ª El arrendatario no podrá alegar en ningún tiempo, derecho alguno de posesión, de propiedad, de retención ó de cualquiera otra clase á los terrenos que se le arriendan, los cuales volverán al Gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula 10ª El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, con un depósito de quinientos pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada que se constituirá en el Banco Nacional de México dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la promulgación del mismo Contrato.

Cláusula 11ª El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán considerados siempre como mexicanos, aun cuando alguno ó algunos de los miembros de la Empresa fuesen extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos en los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de